



Honorable Senadora
ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Senado

PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

Adhierase un artículo nuevo a la ponencia mayoritaria del Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulados con los Proyectos 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara “Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Derecho de Huelga. Modifíquese el artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 429. DERECHO DE HUELGA. La huelga es un derecho y un medio de presión que tiene por finalidad la promoción y defensa de los intereses y los derechos de los trabajadores. El Estado garantizará el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la huelga en todas sus modalidades y en favor de todos los trabajadores, estén sindicalizados o no. Podrán celebrarse huelgas parciales.”

JUSTIFICACIÓN

La inclusión en la reforma laboral de un artículo específico sobre el derecho a la huelga es fundamental para dar cumplimiento a la Constitución Política, que en su artículo 56 reconoce este derecho como parte esencial de la libertad sindical y de la negociación colectiva, estableciendo que su ejercicio debe regularse por la ley. La huelga es una herramienta legítima y protegida de los trabajadores para defender sus intereses y exigir condiciones laborales justas, por lo que su desarrollo normativo es una obligación constitucional del legislador y no puede quedar relegado a regulaciones restrictivas o interpretaciones limitadas.

Este mandato también está respaldado por el artículo 45 literal c de la Carta de la Organización de Estados Americanos, que reconoce el derecho de los trabajadores a defender sus intereses a través de la acción colectiva. En el plano interamericano, la Opinión Consultiva OC-27/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó

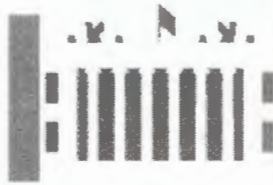
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

expresamente que el derecho a la huelga forma parte del contenido esencial del artículo 8 del Convenio 87 de la OIT, y está protegido por el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral (SL1680 de 2020) ha reiterado que la huelga es un mecanismo legítimo de presión dentro del marco del conflicto laboral y debe ser protegido frente a represalias. Por tanto, incluir un artículo que reconozca expresamente el derecho a la huelga y regule su ejercicio en forma garantista es indispensable para asegurar su protección efectiva, evitar su criminalización o restricción indebida, y fortalecer el diálogo social como base del trabajo decente y democrático.

Atentamente,

<p>Marta Carrascal</p> <p>MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá</p>	<p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>ALFREDO VÁSQUEZ MU</p>
<p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>Cabanel Barrera</p>	<p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>Pedro Suárez Vaca</p>
<p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>Camara Angole</p>	<p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>Edward Samento Hidalgo</p>
<p>Alexandra López</p>	<p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>*Gabriel E. Barrado D.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

<i>Comité</i>	<i>Lydia Pineda</i> <i>Lydia Pineda</i>
<i>Alfredo</i>	<i>Leon Pineda</i>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA